

# **Tributos sobre las rentas del trabajo personal en relación de dependencia<sup>1</sup>**

Juan Antonio Cosentino<sup>2</sup>

## **INTRODUCCION**

El presente trabajo pretende abordar las remuneraciones liquidadas al personal en relación de dependencia -incluidas las jubilaciones y pensiones- que se encuentran gravadas por el Impuesto a las Ganancias y exentas en el Impuesto al Valor Agregado.

Lo que se tratará de demostrar, es que estas remuneraciones no deben sufrir retenciones en la fuente por el Impuesto a las Ganancias, y además no tienen que estar exentas en el Impuesto al Valor Agregado por distintas razones que se expondrán.

En el Impuesto a las Ganancias, estos ingresos se encuentran incluidos en la cuarta categoría, que se denomina: “Renta del Trabajo Personal”, que incluye además, otros conceptos de ingresos gravados por el Trabajo Personal.

Esta investigación desarrolla solamente las rentas de los asalariados con “Relación de dependencia”; considerando como hipótesis que esos ingresos están gravados por imposición de la Ley del Impuesto a las Ganancias y no deberían estar sujetos a este impuesto.

A estas remuneraciones por sueldos, jubilaciones y pensiones, que en nuestra opinión no son ganancias, sino ingresos, le permite la ley actualmente deducciones generales y personales.

A continuación se presenta una propuesta de modificación al regresivo Impuesto al Valor Agregado, sancionado en la década del 70.

Los asalariados, en el IVA se tratan como consumidores finales de bienes y servicios, gravados en forma indirecta; incluyendo la carga tributaria en el precio final de estos bienes y servicios.

---

<sup>1</sup> Incentivos a la Investigación Científica y Técnica (Ord. 6/95-CD), Año 2007, FCE, UNCuyo.

<sup>2</sup> Jefe de Trabajos Prácticos de Teoría y Técnica Impositiva I y II – Facultad de Ciencias Económicas. Universidad Nacional de Cuyo

El IVA, en su objeto no tiene en cuenta que la mano de obra es un costo incorporado en los bienes, por lo tanto su tratamiento en este impuesto debe tener el mismo trato tributario que las materias primas, los materiales y los gastos gravados que se incorporan a los bienes en concepto de "Costos de Producción".

En definitiva, el objetivo de este trabajo es plantear un debate y realizar un análisis sobre estos temas que pueda ser un aporte a colegas, alumnos y público en general. Se acompañan estadísticas y gráficos para su observación y análisis, cuya fuente proviene de instituciones reconocidas en nuestro medio, como es el Instituto de Investigaciones Económicas de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional de Cuyo; el INDEC; la Universidad de la Plata; y también se adjunta como Anexo un trabajo sobre el Impuesto a las Ganancias elaborado de acuerdo a nuestra propuesta con datos comparativos en una escala progresiva de salarios, como también un desarrollo de lo planteado para el IVA y observar su mecanismo.

Con todo esto se intenta demostrar que las "personas de existencia visible", con remuneraciones en relación de dependencia, no deberían estar soportando estas cargas impositivas, o por lo menos fijar cierto límite.

## **EL IMPUESTO A LAS GANANCIAS**

### **Cuarta Categoría de la Ley del Impuesto a las Ganancias**

#### **Análisis sobre las rentas incluidas en el artículo 79 de la Ley del Impuesto a las Ganancias. Rentas en Relación de Dependencia, inciso a, b y c.**

De acuerdo a lo especificado en la Ley del Impuesto a las Ganancias, en la cuarta categoría corresponde que los ingresos y gastos deducibles se imputen por el criterio de lo percibido; es decir por lo cobrado en el caso de los ingresos, y lo pagado en el caso de los gastos deducibles, durante el ejercicio fiscal, en el que se manifiesta el hecho imponible del impuesto.

Se encuentran gravadas las siguientes ganancias provenientes de:

#### **1. Del desempeño de cargos públicos y la percepción de gastos protocolares**

Se definen así a los sueldos y/o remuneraciones pagadas por el Sector Público, el Estado, y son percibidos por funcionarios y empleados que se desempeñan como empleados en relación de dependencia en cargos públicos, cumpliendo funciones de cualquier jerarquía; incluidos en su relación laboral aquellos conceptos que son ingresos y que se detalla a continuación:

*"Se incorporan como rentas gravadas por el Impuesto a las Ganancias, por eliminación de leyes generales, especiales o estatutarias, (excepto la del Impuesto a las Ganancias), o cualquier norma de inferior jerarquía, mediante las cuales se establezcan exenciones totales o parciales, los siguientes concepto remunerativos:*

- ✓ Los gastos de representación
- ✓ Los viáticos
- ✓ La movilidad

- ✓ Las bonificaciones especiales
- ✓ Los gastos protocolares
- ✓ El riesgo profesional
- ✓ Los coeficientes técnicos
- ✓ La dedicación especial o funcional
- ✓ El desarraigo
- ✓ Cualquier otra compensación de similar naturaleza, cualquiera fuera la denominación asignada, que percibieran los contribuyentes comprendidos en este inciso a) y los siguientes b) y c) de la LIG, en esta categoría.

Los contribuyentes que perciben rentas con esos conceptos, y en esta categoría, se encuentran comprendidos además, en la Ley N° 24686, (B.O. del 19/06/1996) que su Artículo 1° dice: “Lo dispuesto en el 1er artículo incorporado a continuación de la Ley 20.628, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones, por el punto 7 del artículo 1° de la ley 24.475, no será de aplicación respecto del Poder Legislativo, correspondiendo a los Presidentes de ambas Cámaras resolver en cada caso acerca de su naturaleza”; de lo que surge que la aplicación de la Ley del Impuesto a las Ganancias esta condicionada a la decisión de los Presidentes de cada Cámara que constituyen el Poder Legislativo.

Por Acordada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, (AA 20/1996) norma de menor jerarquía al orden constitucional, también elimina la imposición del Impuesto a las Ganancias para los Jueces del Poder Judicial, por la intangibilidad de sus salarios.

Quedan entonces gravados los sueldos de todos los demás empleados públicos, entre ellos los docentes de las universidades nacionales, los funcionarios públicos y los otros empleados del sector público no mencionados anteriormente, con retenciones del Impuesto a las Ganancias en la fuente, es decir al momento de percibir su salario en los casos que corresponden.

Para retener el Impuesto a las Ganancias de los sueldos, son deducciones importantes los importes de los incisos a), b) y c) del artículo 23 de la LIG. y la aplicación regresiva sobre los mismos, de la tabla creada por la sanción del artículo 23 continuación, de la LIG; propuesta por el ex Ministro de Economía, Machinea, llamada “tabla Machinea” por su origen. A partir de esa modificación de la LIG, las deducciones personales por estos conceptos, se limitan.

Esta modificación, que continúa actualmente, distorsiona la deducción mencionada. Con esto se hace referencia al mínimo no imponible, a las cargas de familias y los adicionales especiales contemplados por la LIG para la tercera y cuarta categoría.

## **2. Sueldos del Sector Privado**

### ***El trabajo personal ejecutado en relación de dependencia, en el sector privado.***

A los sueldos pagados por estos conceptos, se le extienden los conceptos gravados que se detallan a continuación que algunas empresas privadas pagan a sus empleados y no incorporan en las liquidaciones mensuales. Ellos son:

- ✓ Los vales para combustibles para uso del empleado.
- ✓ La extensión en el uso de tarjetas de créditos o compras.
- ✓ Las viviendas para sus empleados y grupo familiar.
- ✓ Los viajes de vacaciones recreo o descanso, a cargo de las empresas.
- ✓ Pago de las cuotas a colegios privados que educan al grupo familiar.
- ✓ Otros conceptos que también configuran remuneraciones adicionales o extendidas para los empleados del sector privado.

**3. De las jubilaciones, pensiones, retiros, subsidios de cualquier especie en cuanto tengan su origen en el trabajo personal, y de los consejeros de las Sociedades Cooperativas:**

Es una contradicción llamarle ganancias a las Jubilaciones y Pensiones, ya que los ingresos denominados 'jubilaciones', son la contraprestación que el trabajador a pagado en concepto de aportes durante 360 meses o más al sistema previsional.

En el régimen actual, los aportes previsionales son retenidos en la fuente de liquidación de los sueldos como empleados activos.

En el régimen previsional de reparto a cargo del estado y regido actualmente por la Ley 24241, y sus modificaciones, las personas se jubilan a partir de los 65 años de edad en el caso de los varones y 60 años de edad las mujeres. Existen sectores llamados diferenciados, donde estas normas generales varían en la edad como en los años de aportes para jubilarse, como es el caso de los docentes primarios, secundarios y superior no universitarios.

Cuando los empleados activos se jubilan, perciben como contraprestación de esos aportes y contribuciones, un importe llamado "jubilación", que la LIG grava con el Impuesto a las Ganancias, igualmente las pensiones.

El otro régimen vigente es el de capitalización administrado por empresas llamadas AFJP; que rige a partir del año 1994, distinto, no solidario, con renta vitalicia cuando el asalariado se jubila, también gravado por la Ley del Impuesto a las Ganancias.

Las empresas contribuyen con aportes especiales a cargo de las mismas, en ambos casos, llamados contribuciones patronales.

Los jubilados y pensionados tienen sus ingresos gravados en la Ley del Impuesto a las Ganancias, a pesar de que éstos no son ganancias, en todo caso son importes que el sistema devuelve, tal como se explicara.

Además, perciben sus mismos ingresos en dinero devaluado que han sufrido a través de estos 360 meses como mínimo de aportes y contribuciones, distintos cambios económicos y financieros, como ser:

- ✓ Cambios del signo monetario.
- ✓ Devaluaciones de la moneda de curso legal, respecto a divisas.
- ✓ Imposiciones inflacionarias, como la espectacular inflación del 5000% anual del año 1989.
- ✓ El congelamiento sufrido en los importes, en la década del 90.
- ✓ Otro caso especial, es el de las Jubilaciones de Privilegios recibidas por personas que se desempeñaban en el sector político, que no cumplían los requisitos mínimos de aportes y contribuciones ni edad que exige la Ley; que usufructuaban de pagos no comprendidos en el sistema previsional. No pueden ser denominados jubilados normales. Estos privilegiados que desestabilizaron los fondos de jubilaciones del Estado Nacional y del Estado Provincial, no deben llamarse jubilaciones, porque no cumplen con las condiciones legales, tampoco deben presupuestariamente tener ese origen.

**4. ¿Por qué los sueldos en relación de dependencia y las jubilaciones normales no deberían estar gravados?**

Si se observa la planilla adjunta como Anexo, surge el siguiente análisis:

Se parte del concepto contable simple, donde ganancias es la diferencia entre ingresos y el costo de esos ingresos. No todos los casos son iguales, existen muchas situaciones distintas para determinar ganancias.

Se observa en la planilla, que los sueldos (rentas) percibidos correspondientes al trabajo personal menos sus costos presuntos, y a este subtotal se deducen las retenciones del Impuesto a las Ganancias, el resultado de la mayoría de los casos, es negativo (quebranto); sin embargo esto no ocurre en la realidad.

Además de deducir los costos presuntos del contribuyente, se deduce el MNI global de una familia tipo a cargo del contribuyente, compuesta por el cónyuge y (2) hijos deducibles.

También es importante hacer notar que las rentas brutas estipuladas son nominales. Si estos ingresos se toman como rentas reales que surgen de la fórmula: Ingresos Nominales / Inflación, caen los ingresos y se manifiesta un mayor quebranto.

No se tiene en cuenta en la proyección, la inflación esperada para el año 2008 y subsiguientes, que según estudios de distintos centros de investigación económica, estaría aproximada al 30% anual, es decir que los precios continúan ascendiendo por el ascensor, mientras que los salarios se mantienen por la escalera, perdiendo poder adquisitivo frente a esta situación, mientras la recaudación fiscal aumenta por efecto inflacionario, es decir se recauda Impuesto a las Ganancias de Rentas no Reales.

Cuando la renta nominal (sueldos) en relación de dependencia se grava con el impuesto vía retenciones en la fuente, previamente la LIG permite deducir en forma general algunos gastos que además tienen tope, cuyos montos se mantienen hace varios años fijos, y las deducciones personales (mínimo no imponible, cargas de familia y el adicional de la cuarta categoría), que sumando todos, no llegan a constituir el costo de los contribuyentes.

El resultado final, si fuera positivo estaría gravado con el Impuesto a las Ganancias, pero en la actualidad, con este resultado neto disponible después del impuesto, no permite cubrir en muchos casos un bienestar económico. Se tiene en cuenta que ese bienestar debe ser una suma que permita consumo, más ahorro, más inversión, que deberían estar contemplados en el cálculo.

Visto desde el punto de vista de teorías económicas como la Teoría Capitalista de Adam Shmit y David Ricardo, sobre la Acumulación del Capital, o la crítica de Carl Marx, se observa que la propuesta es que el capital se acumula por efecto de las ganancias, y ellas dependen del factor de la plusvalía que agrega la Mano de Obra, por lo tanto, si se tiene en cuenta estas teorías, se observa que las ganancias están gravadas dos veces, en la relación de dependencia y en la empresa.

Hoy está vigente que las utilidades por ventas de acciones, cualquiera sea la misma, y los dividendos de los accionistas, no estén gravados. Nos preguntamos: ¿porque estas rentas están desgravadas o protegidas y los sueldos no?

5. **Los servicios personales de los socios de las Cooperativas de Trabajo**, cuando estos perciben de la Cooperativa los llamados retornos. Es un caso similar al mencionado en el caso b) referido al sector privado (sueldos)
6. **El ejercicio de profesiones liberales y oficios, funciones de albaceas, síndicos, directores de sociedades por acciones, retribuciones como socios administradores de sociedades de personas, los contratos de Fideicomisos y otros.**

En realidad este sector, salvo el caso de oficios menores como son los artesanos y otros trabajos con menores ingresos; es el sector que debería seguir gravado en la LIG, con escalas progresivas de tasas más atenuadas, de acuerdo a la capacidad contributiva del sujeto.

#### **7. Las rentas de los despachantes de aduanas, los corredores y viajantes de comercios**

Figura casi extinguida de la actividad económica, sobre todo cuando percibe sueldo en relación de dependencia fruto del recorrido de una cartera de clientes que pueden encontrarse en lugares distantes

Se ha mencionado todo lo gravado por el Impuesto a las Ganancias en la cuarta categoría, pero el trabajo se limita a las los incisos a), b) y c), de la LIG., que son aquellos en los cuales se manifiesta la relación de dependencia como renta gravada, de la cuarta categoría, y por los que es interesante plantearse las siguientes preguntas:

- ✓ Estas rentas, llamadas sueldo, jubilación y pensión, ¿deben ser gravadas en el Impuesto a las Ganancias?
- ✓ ¿Existe realmente una ganancia por el trabajo realizado en relación de dependencia? ¿Y en las jubilaciones y pensiones?
- ✓ En el caso de relación de dependencia, ¿se limita a partir de ciertos montos la carrera laboral de las personas?
- ✓ ¿Es justo, equitativo e igualitario el sistema impositivo vigente?

#### **CONSIDERACIONES ESPECIALES**

Se define trabajo como 'el esfuerzo que realiza una persona para lograr los objetivos encomendados por el dueño, en su relación de dependencia y como contraprestación percibe un salario llamado sueldo, remuneración o ingreso.

Nuestra Constitución Nacional, en su artículo 14 y bis, define que para igual trabajo corresponde igual remuneración, tratando de dar una equidad distributiva para las personas, lo que no se cumple cuando se aplica el Impuesto a las Ganancias.

Partiendo de este principio constitucional, cabe preguntarse: ¿es suficiente el salario percibido por el esfuerzo realizado, después de deducir el impuesto a las ganancias?

Solamente las leyes del mercado de oferta y demanda de trabajos determinan los salarios. ¿Es simétrico este concepto entre las partes? Además, ¿se tiene en cuenta en el punto de equilibrio, el impuesto a las ganancias retenido por las empresas?

Las intervenciones externas como las gremiales y las del Estado, en las negociaciones de las partes contratantes, que negocian sus salarios mediante convenios colectivos de trabajo (CCT),

protegen y defienden la justa paga del esfuerzo individual de las personas, y se incluye el impuesto a las ganancias en estos convenios que tienen fuerza de ley entre las partes contratantes.

Es esa nuestra realidad, ¿es el salario el justo pago por el esfuerzo realizado o se distorsiona por la presión impositiva?

Si se realizara, en Argentina, la representación gráfica de la distribución del ingreso, la curva de Lorenz que representa la distribución del ingreso nacional, no ha cambiado su perfil en los últimos 30 años.

El coeficiente de Gini, que varía entre 0 y 1, demuestra que los primeros deciles de población, no han logrado una mejor distribución de sus ingresos. En los últimos 30 años, se presenta como estático, con muy pequeñas modificaciones en su variación.

No existe seguridad jurídica para que los asalariados de nuestro país, que permita mantener constantes y equitativos los importes reales de sus sueldos.

Aquellos que mientras trabajan aportan con el impuesto a las ganancias y que de pronto quedan sin empleo, la solución pasa solamente con el ingreso de un subsidio por desempleo.

Entonces, cuando un trabajador en relación de dependencia pretende un futuro que contemple un bienestar económico, y trata de lograrlo teniendo mejores ingresos en términos reales, es prácticamente imposible alcanzar ese objetivo en estos últimos años, porque si en sus remuneraciones se produce un aumento de ingresos -por ejemplo el caso del docente universitario-, de esta nueva renta queda retenida en la fuente por efecto del Impuesto a las Ganancias mediante la aplicación de una tasa progresiva más alta, aún cuando la inflación ya le quita el 30% de su poder adquisitivo.

## **CONCLUSIÓN**

A la luz de este análisis, surgen algunas consideraciones:

- ✓ No deberían gravarse las rentas, los sueldos y las remuneraciones percibidas por los asalariados y jubilados, en relación de dependencia comprendidos en los incisos a), b) y c), del artículo 79 de la LIG, por las razones expuestas.
- ✓ Deberían eliminarse los incisos a, b y c del artículo 79 de la LIG, es decir, la renta proveniente del trabajo personal en relación de dependencia mediante modificaciones legislativas.

De no ser así, deberían producirse las siguientes modificaciones:

- ✓ Eliminar el artículo 23 continuación, que plantea una disminución progresiva de acuerdo a la ganancia neta impositiva, del mínimo no imponible, las cargas de familia y el adicional para el trabajo personal en relación de dependencia.
- ✓ Modificar y elevar los conceptos que componen las deducciones personales del artículo 23 de la LIG hasta la suma anual que indique la canasta familiar, definida como doméstica, en términos reales.
- ✓ Contemplar en la LIG una capacidad de ahorro, no gravada como renta del impuesto en esta categoría.
- ✓ Contemplar una inversión del asalariado que le permita seguro bienestar económico, mediante una capitalización permanente, en seguros de retiro privado, debidamente

- legislado, que permita como complemento, proteger la jubilación de las personas asalariadas.
- ✓ Tratar al salario en relación de dependencia, a las jubilaciones y a las pensiones normales, como un bien protegido, social, económico y legalmente seguro.
  - ✓ Modificar las deducciones generales, obsoletas y con sus montos disminuidos.
  - ✓ Eliminar los topes de las deducciones generales que actualmente no contemplan la realidad.
  - ✓ Incorporar como deducción los gastos en medicamentos del grupo familiar, imprescindibles en los tratamientos médicos y en la asistencia sanitaria, por ser gastos complementarios y necesarios, especialmente en el caso de las personas mayores, tan necesarios para cuidar su salud.
  - ✓ Modificar la escala de tasas progresivas del artículo 90 de la LIG, con la cual se determina el impuesto, atemperando los saltos de las mismas y permitir de esta manera una progresión del impuesto no intempestiva.

### **EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CREDITO FISCAL DEL IVA SOBRE LA CANASTA FAMILIAR SU INCORPORACION EN LOS SUELDOS**

El Impuesto al Valor Agregado, llamado simplemente IVA, es un tributo regresivo visto desde el punto de su imposición, pero muy recaudador para el Estado que es el sujeto activo de este tributo, y que hasta ahora no puede desechar su imposición, pero que convendría intentar y sugerir modificaciones, para atemperar esta situación en los asalariados.

Es importante tener en cuenta que el asalariado es un consumidor final, sujeto obligado a pagar este impuesto con sus propios recursos que son escasos y variables (haciendo referencia a sueldos, remuneraciones, jubilaciones y pensiones) y que los importes percibidos son insuficientes para cubrir el límite necesario para vivir dignamente.

Al pago de este impuesto al consumo (IVA) hay que sumarle otra carga llamada "inflación", donde la persona pierde su salario real mes a mes, ya que tiene una imposición más por este concepto.

Teniendo en cuenta además que el salario, sueldo y/o remuneración que percibe una persona en relación de dependencia, se les denomina económicamente 'mano de obra', y que es una parte importante del costo de producción de Bienes y Servicios, y que incide en los precios de los productos, sería conveniente que:

- ✓ Los sueldos en relación de dependencia se elimine su exención en el IVA.
- ✓ Los asalariados se incorporen como responsables inscriptos al IVA en forma simple.
- ✓ Tengan un tratamiento equivalente a los demás contribuyentes inscriptos.
- ✓ Con estas modificaciones se tenga en cuenta que se incorporaría un nuevo contralor fiscal
- ✓ El asalariado se sienta obligado a solicitar en todos los casos su factura de compra y evitar de esta forma la evasión fiscal.



La recaudación no estaría afectada con esta propuesta tributaria.

**¿Cómo funcionaría?** Debería ser incorporado el Impuesto al Valor Agregado en el recibo de sueldo con el concepto de Débito Fiscal.

Es decir "IVA. RI. DB. FISCAL", y su importe será igual monto que surge de la aplicación de la tasa general del 21% o la tasa diferencial que corresponda, sobre los componentes de la canasta familiar.

Es el costo de lo que consume un asalariado de acuerdo a su grupo familiar, importe que no debe influir en las remuneraciones laborales del asalariado, ya que se trata de un impuesto incorporado al recibo de sueldo.

El IVA no forma parte del concepto Remunerativo.

El Crédito Fiscal del IVA, en este sistema, surge de todos los consumos del nuevo contribuyente y su grupo familiar a cargo. Permite que el contribuyente RI, asalariado y consumidor final, transmita el IVA a su empleador y éste tome el mismo como crédito fiscal, ya que está facturado en un documento equivalente que es el bono de sueldo.

No desequilibra financieramente el nuevo sistema propuesto al empleador RI en el IVA.

Permite que un tributo regresivo como es el IVA, que durante años vino gravando al consumidor final, el asalariado tenga el retorno de sus compras por este concepto.

Al mismo tiempo no disminuiría la recaudación fiscal sino que habría un mayor control contra la evasión, porque sería el propio asalariado quien exigiría la factura o documento equivalente a su proveedor, de donde surgen sus créditos fiscales.

El asalariado convertido en responsable inscripto del IVA, tiene la obligación de presentar y determinar mediante una DDJJ, su propia situación fiscal frente al IVA.

Los créditos fiscales provienen de sus comprobantes de compras donde se encuentren facturados por separado este concepto.

### **El Recibo de sueldos emitido por la empresa**

Los conceptos globales componentes son los siguientes:

- ✓ Remuneración Sujeta a Retenciones.
- ✓ (Menos)
  - ✓ Retenciones Previsionales.
  - ✓ Retenciones Sociales.
  - ✓ Retenciones Sindicales
  - ✓ Otras Retenciones no obligatorias.
- ✓ Sueldo Neto.
- ✓ (Mas):
  - ✓ IVA. Débito Fiscal
- ✓ Total a Cobrar

### **El Asalariado debe presentar DDJJ**

- Total del Débito Fiscal IVA Percibido por recibo de sueldo
- ✓ Menos:
  - ✓ Crédito Fiscal por Consumo (Facturas o documentos equivalentes)
  - ✓ Importe a Favor del Contribuyente ( Reintegro automático por el AFIP)
  - ✓ Importe a Favor del AFIP ( Retenido por la Empresa en el SAC e ingresarlo)

## APORTES Y CONTRIBUCIONES AL REGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL – JUBILACIONES

Está previsto desarrollar las implicaciones y los efectos impositivos de los aportes y contribuciones en una segunda etapa de esta investigación dada la complejidad de la situación actual, donde existen situaciones legales no definidas, a los que se debe agregar jurisprudencia de la CSJN, en distintos casos planteados por actores afectados, y nuevas proyectos legales, algunos con tratamientos en la Cámara de Diputados, presentados por la CONADU, otros proyectos presentado por la CTA por medio de su asesor y diputando Nacional Lic. Lozano y nuevas presentaciones para su tratamiento por el poder Ejecutivo Nacional, lo que complica el análisis y la investigación sobre las jubilaciones. En realidad el Sistema Previsional tiene “diagnostico reservado”

A más de 10 años de su creación, el SIJP atraviesa una profunda crisis que se puede sintetizar en los siguientes puntos:

- ✓ Un alto grado de desprotección por falta de cobertura (más del 30% de los mayores de 65 años no perciben una jubilación).
- ✓ Más del 70% de los mayores en edad de jubilarse se encuentran por debajo de la línea de pobreza, sin jubilación o cobrando jubilación mínima.
- ✓ La garantía que otorga nuestra Constitución Nacional es: “el Estado otorgará los beneficios de la seguridad social, que tendrá carácter integral e irrenunciable” y “la ley establecerá jubilaciones y pensiones móviles”.
- ✓ Además, en el año 1995 se sancionó la Ley 24.463 conocida como Ley de “Solidaridad Previsional” vigente a la fecha, que restringe toda erogación a la capacidad contributiva del Estado, justificando que no se pueden reclamar derechos adquiridos contra la Nación.

### ABREVIATURAS

LIG: Ley del Impuesto a las Ganancias  
MNI: Mínimo No Imponible  
IVA: Impuesto al Valor Agregado  
DB: Débito Fiscal  
CR: Crédito Fiscal  
CF: Consumidor Final  
RI: Responsable Inscripto en el IVA

DDJJ: Declaración Jurada  
AFIP: Administración Federal de Ingresos Públicos  
SAC: Sueldo Anual Complementario  
SIJP: Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones  
INDEC: Instituto Nacional de Estadísticas  
FCE- Facultad de Ciencias Económicas

### LEYES Y DECRETOS CONSULTADOS

Ley 20628, (t.o. 1997) modificado por Ley 24885, 25057, 25063, 25239, 25402, 25414, D.493/2001, D.860/2001, D.959/2001, Ley 25784, Ley 25987, D. 314/2006, Ley 26215 (B.O. 17/01/2007), D. 298/2007 y Ley 26287 (B.O. 30/08/2007). Ley 24241 (BO. 18/10/1993) Ley 24475 ( BO. 29/03/1995. Ley 26222 (BO.03/2007)

**ANEXO**

**SUELDOS EN RELACIÓN DE DEPENDENCIA**

**Período Fiscal 2007**

Sueldo Total Mensual	6000	6500	7000	7500	8000	8500	9000	9500	10000	11000	12000	14000	15000
Retenciones deducibles 25%	-1500	-1625	-1750	-1875	-2000	-2125	-2250	-2375	-2500	-2750	-3000	-3500	-3750
Renta Neta Mensual	4500	4875	5250	5625	6000	6375	6750	7125	7500	8250	9000	10500	11250
Renta Neta Anual *13 c/SAC	58500	63375	58250	73125	78000	82875	87750	92625	97500	107250	117000	136500	146250
Deducciones Generales													
Seguro de Vida	-996,23	-996,23	-996,23	-996,23	-996,23	-996,23	-996,23	-996,23	-996,23	-996,23	-996,23	-996,23	-996,23
Seguro de Retiro	-1216,16	-1216,16	-1216,16	-1216,16	-1216,16	-1216,16	-1216,16	-1216,16	-1216,16	-1216,16	-1216,16	-1216,16	-1216,16
Gastos de sepelio	-996,23	-996,23	-996,23	-996,23	-996,23	-996,23	-996,23	0	-996,23	-996,23	-996,23	-996,23	-996,23
Subtotal	55291,38	60166,38	65041,38	69916,38	74791,38	79666,38	84541,38	90412,61	94291,38	104041,38	113791,38	133291,4	143041,38
Deducciones Personales													
MNI	-7500	-7500	-7500	-7500	-7500	-7500	-7500	-7500	-3750	-3750	-3750	-2250	-2250
Cónyuge	-8000	-8000	-8000	-8000	-8000	-8000	-8000	-8000	-4000	-4000	-4000	-2400	-2400
Hijo	-4000	-4000	-4000	-4000	-4000	-4000	-4000	-4000	-2000	-2000	-2000	-1200	-1200
Hija	-4000	-4000	-4000	-4000	-4000	-4000	-4000	-4000	-2000	-2000	-2000	-1200	-1200
Deducción Especial	-31791,38	-36000	-36000	-36000	-36000	-36000	-36000	-36000	-18000	-18000	-18000	-10800	-10800
Total Deducciones Personales	-55291,38	-59500	-59500	-59500	-59500	-59500	-59500	-59500	-29750	-29750	-29750	-17850	-17850
Ganancia Sujeta Imp.	0	666,38	5541,38	10416,38	15291,38	20166,38	25041,38	30912,61	64541,38	74291,38	84041,38	115441,4	125191,38
Impuesto a las Ganancias													
Art. 90 LIG - Tasa	0%	9%	9%	14%	14%	19%	19%	23%	27%	27%	27%	31%	35%
Monto Fijo + Tasa Progresiva	0	59,97	498,72	958,29	1640,79	2331,61	3257,86	4409,90	12326,17	14958,67	17591,17	27086,83	30316,98
Neto después de impuesto	55291,38	60106,41	64542,66	68958,09	73150,59	77334,77	81283,52	86002,71	81965,21	89062,71	96200,21	106204,55	112724,40
Mensual / 12	4607,62	5008,87	5378,55	5746,51	6095,88	6444,56	6773,63	7166,89	6830,43	7423,56	8016,68	8850,38	9393,70
Costo Flía Tipo													
Alquiler 3 dormitorios	1500	1500	1500	1500	1500	1500	1500	1500	1500	1500	1500	1500	1500
Movilidad mensual	300	300	300	300	300	300	300	300	300	300	300	300	300
Servicios Públicos EDEMSA	60	60	60	60	60	60	60	60	60	60	60	60	60
Servicios Públicos Gas	75	75	75	75	75	75	75	75	75	75	75	75	75
Servicios Públicos OSM	25	25	25	25	25	25	25	25	25	25	25	25	25
Servicios Públicos Teléfono	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100
Alimentos y bebidas	2600	2600	2600	2600	2600	2600	2600	2600	2600	2600	2600	2600	2600
Educación 120*2	240	240	240	240	240	240	240	240	240	240	240	240	240
Medicamentos	120	120	120	120	120	120	120	120	120	120	120	120	120
Divertimentos, Club, Deportes	150	150	150	150	150	150	150	150	150	150	150	150	150
Divertimentos Canal TV	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100
Ahorro 10% RN	460,76	500,89	537,86	574,65	609,59	644,46	677,36	716,69	683,04	742,36	801,67	885,04	939,37
Inversión 15%	691,14	751,33	806,78	861,98	914,38	966,68	1016,04	1075,03	1024,57	1113,53	1202,50	1327,56	1409,05
Total C + A + I	6421,90	6522,22	6614,64	6706,63	6793,97	6881,14	6963,41	7061,72	6977,61	7125,89	7274,17	7482,59	7618,42
Resultado mensual	-1814,29	-1513,35	-1236,08	-960,12	-698,09	-436,58	-189,78	105,17	-147,17	297,57	742,51	1367,78	1775,27